

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301019980676401
DE: JULIO ALBERTO CAMELO VELASQUEZ
CONTRA: REINALDO SILVA ZARATE

Atendiendo la solicitud que antecede y teniendo en cuenta el oficio remitido por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá No. 2009 del 22/07/2022, en el que solicita el levantamiento del embargo de remanentes, se toma atenta nota de la cancelación del mismo. Secretaría proceda a oficiar al mencionado Despacho informándole esta determinación.

En consecuencia, conformidad con lo normado en el artículo 597 del C.G.P, por ser procedente y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado y sin embargos de remanentes, se **DECRETA** el levantamiento de la medida cautelar que ordenó este despacho dentro del proceso EJECUTIVO de JULIO ALBERTO CAMELO VELASQUEZ contra REINALDO SILVA ZARATE, que fue registrado en los folios de matrícula inmobiliaria No. **157-21392, 157-48182 y 157-29037** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos. **Oficiese.**

Así mismo, infórmesele al secuestre, que las medidas cautelares dentro del presente asunto fueron levantadas teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá y que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020030035601
DE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA
CONTRA: JOSUE DAVID SANDOVAL REYES

En los términos del artículo 116 del C.G.P., que reza:

"Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte."*

No se accede a la solicitud del petente, por cuanto no es posible expedir copias de documentos que no reposan dentro del expediente o que no hacen parte de las actuaciones judiciales propias del proceso, tenga en cuenta el interesado que el título valor por el cual se inició esta actuación era el pagaré No. 1185798, y no los documentos que requiere.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

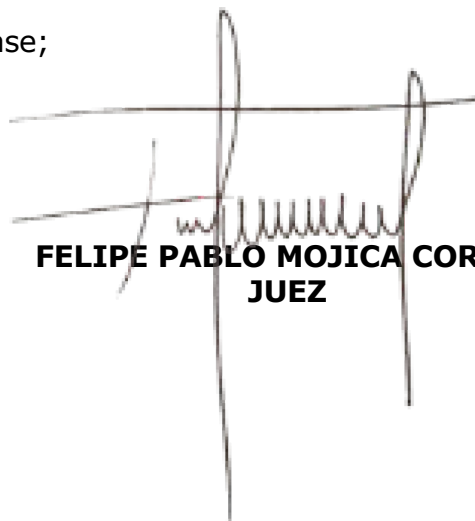
Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Divisorio No. 11001310301020160023200

1/. Se reconoce personería jurídica a la abogada **HEIDY TATIANA GÓMEZ** Molina como apoderada judicial de la parte demandante señora Marlene Munar Duran en los términos y para los efectos del poder conferido.

2/. Previo a fijar fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto de litis, se requiere a la Sociedad Administraciones Pacheco S.A.S. para que en el término de ocho (8) días contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación rinda cuentas de su gestión como secuestre. Así mismo, manifieste en cabeza de quién se encuentra el inmueble. **Ofíciase.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Seis de octubre de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310301020180000700

DE: ROBERT NAVARRO PEREZ

CONTRA: ALBERTO ENRIQUE VASQUEZ CUELLO

Atendiendo la solicitud que antecede y previo a resolver el recurso impetrado, córrase traslado del recurso interpuesto por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 319 ibídem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, puesto que no le remitió el ejemplar del memorial a todas las partes del proceso, por lo que, se insta a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en la precitada norma.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the end.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintidos

Ejecutivo No. 11001310302020190076000
DE: NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S A
CONTRA: ARENAS DE OCCIDENTE SAS

Teniendo en cuenta que la demandada posee deudas con la DIAN, no es posible la entrega de títulos judiciales que pretende la parte actora.

En consecuencia, se dejan las medidas cautelares decretadas a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. **Secretaría** proceda de conformidad y deje las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis de octubre de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310301020190078300
DE: JESUS BERNARDO REINA CALDERON
CONTRA: JAIRO ENRIQUE ROMERO AVELLANEDA

Dentro de la presente demanda interpuesta por Jesús Bernardo Reina Calderón en contra de Jairo Enrique Romero Avellaneda, este Despacho mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2022 requirió al apoderado de la parte demandante para que realizara el trámite de notificación de la pasiva, mismo requerimiento que no fue atendido por la actora.

Con ocasión a lo anterior, el 2 de junio de 2022, se profirió auto, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

El 13 de junio de 2022 el apoderado de la parte actora interpuso recurso reposición en subsidio de apelación contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el 2 de junio de 2022.

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

1.1 De la procedencia del recurso:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Así pues, el artículo 321 ibídem, señala que autos son susceptibles de apelación, siendo los siguientes:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Teniendo en consideración lo anterior, para este Despacho resulta claro que el recurso impetrado resulta procedente.

1.2 De la oportunidad del recurso:

En cuanto al recurso impetrado, aunque este sea procedente contra el auto proferido mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, deben tenerse en cuenta los artículos 318 inciso 3º: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**". y 322, numeral 1, inciso 2º: "La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Para el caso en concreto, el auto impugnado fue notificado por estado el 3 de junio de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 8 de junio de 2022 para presentar el recurso exponiendo sus inconformidades, y como quiera que fue interpuesto el 13 de junio de la misma anualidad, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

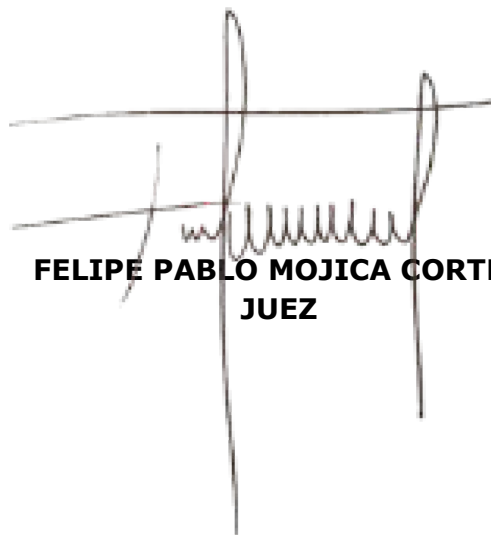
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 2 de junio de 2019.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la providencia del 2 de junio de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210042300

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el numeral tercero del auto de fecha 18 de agosto de 2022 en el sentido de indicar que el jurista Andrés Mauricio Martínez Iguarán actúa como apoderado del demandado Jaime Massard Ballestas y no como allí se dijo.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210042300

Subsanada en debida forma la reforma de la demanda, la misma torna procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, toda vez que se alteraron los hechos, pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

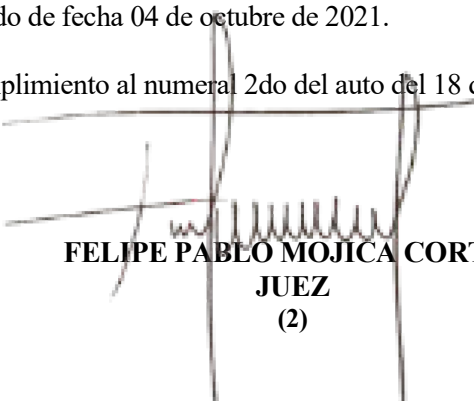
Librar mandamiento de pago a favor de **MARCO ANTONIO ARGUELLO CASTILLO** y en contra de **JAIME MASSARD BALLESTAS**, la sociedad **NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Factura de venta No. 610, de fecha 05 de marzo de 2020, por un valor de \$10.024.389, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta la fecha en que sea pagada en su totalidad.
2. Factura de venta No. 639, de fecha 01 de Junio de 2020, por un valor de \$14.677.629 más los intereses de mora a la tasa más alta permitida, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta la fecha en que sea pagada en su totalidad.
3. Factura de venta No. 640, de fecha 01 de Junio de 2020 por un valor de \$47.922.099 más los intereses de mora a la tasa más alta permitida, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta la fecha en que sea pagada en su totalidad.
4. Factura de venta No. 641, de fecha 01 de Junio de 2020, por \$106.311.673 más los intereses de mora a la tasa más alta permitida, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta la fecha en que sea pagada en su totalidad.
5. Factura de venta No. 648, de fecha 11 de Septiembre de 2020 por \$ 60.780.081, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta la fecha en que sea pagada en su totalidad.
6. Factura de venta No. 684, de fecha 04 de Septiembre de 2020 por \$ 284.651.735 más los intereses de mora a la tasa más alta permitida, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta la fecha en que sea pagada en su totalidad.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada por estado, toda vez que se encuentra enterado del proveído de fecha 04 de octubre de 2021.

CUARTO: Secretaría de cumplimiento al numeral 2do del auto del 18 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Seis de octubre de dos mil veintidós

**Impugnación Actas de Asamblea No. 11001310301020210042900
DE: DORALICE MUÑOZ SERNA
CONTRA: COMERCIAL PAPELERA S.A.**

Se resuelve la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria formulada por Comercial Papelera S.A. mediante apoderado judicial.

Antecedentes y consideraciones

1. El medio exceptivo que se sustentó es la existencia de un compromiso o clausula compromisoria, consagrada en el numeral segundo del artículo 100 del Código General del Proceso.

2. La parte actora adujo que el Despacho no es competente para conocer el presente asunto, debido a que existe una clausula compromisoria pactada en los estatutos de la sociedad demandada, en la que los accionistas decidieron que las controversias que surgieran con ocasión a las diferencias en la aplicación, ejecución y liquidación del contrato social debían ser sometidas a conocimiento de un Tribunal de Arbitramento. Es decir que todas las controversias de carácter societario deben ser resueltas por la jurisdicción arbitral de conformidad a la cláusula compromisoria pactada en el artículo 87 de los estatutos de la sociedad, que reza:

“Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha cámara. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por el Decreto dos mil doscientos setenta y nueve (2.279) de mil novecientos ochenta y nueve (1.989) y a las demás disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros; b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el centro de arbitraje de la cámara de comercio de Bogotá, D.C.; c) El tribunal decidirá en derecho, y d) El tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá, D.C., en el centro de arbitraje de la cámara de comercio de esta ciudad”

3. Para resolver se tendrá en cuenta lo siguiente:

3.1. Leída la excepción previa interpuesta por la demandada en la oportunidad legal pertinente y dentro del término legal oportuno, concluye este Despacho que la misma se limita a señalar la existencia de una cláusula compromisoria pactada al momento de elaborar los estatutos de sociedad, la cual, a juicio del recurrente, obliga a las partes a dirimir sus conflictos ante un tribunal arbitral de la Cámara de Comercio, circunstancia que le resta competencia a este Despacho para conocer del presente proceso y en consecuencia se debe dar por terminada la presente actuación.

Frente a lo argumentado por el profesional del derecho que representa a la SOCIEDAD COMERCIAL PAPELERA S.A, se debe señalar que la justicia arbitral está compuesta de particulares que, por vía constitucional, fueron investidos temporalmente con facultades para administrar justicia, y para resolver las controversias que se susciten al interior de las sociedades que previamente hayan consensuado que las diferencias ocasionadas entre las partes se diriman ante este tipo de entidades.

3.2. Si bien se evidencia que lo indicado por el apoderado de la pasiva es cierto, en cuanto a lo que se expresó en los estatutos de la sociedad demandada en su artículo 87 anteriormente prenotado, sobre la cláusula compromisoria a la que hace referencia, en indica que: *“Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación”*; también es cierto que no se tiene en cuenta ni es procedente este compromiso por cuanto lo que se está atacando dentro del presente asunto es el acta de asamblea suscrita en asamblea extraordinaria de socios del 28 de julio de 2021, en la que quedaron consagradas las decisiones tomadas en la asamblea no solo respecto de la reorganización empresarial consagrada en la Ley 1116 de 2006 sino sobre el fenómeno de conveniencia frente al aumento de la asignación salarial de la representante legal y las demás decisiones y asuntos tratados en la asamblea.

3.3. Debe tenerse en cuenta que las excepciones previas, tienen como finalidad sanear el proceso desde su etapa inicial, para evitar que se enmarquen acciones que no pueden alegarse con posterioridad del trámite a través de la figura de la nulidad. Teniendo en cuenta esto, y que lo que se buscan las excepciones previas es sanear un requisito de forma dentro del presente asunto, sin que esto quiera decir que se van a resolver en este punto las pretensiones contenidas en el escrito introductorio. Podemos prever que la excepción previa de la cláusula compromisoria es un mecanismo de corrección del proceso a fin de determinar si la controversia suscitada se instauró ante la entidad competente o si por el contrario debió instaurarse ante otra jurisdicción.

Respecto de este tipo de excepciones, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 662 de 2022 ha manifestado:

(...) “La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia.”(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la cláusula compromisoria pactada por la sociedad fue de común acuerdo entre sus socios, y por tal razón se indicó que la misma había de aplicarse respecto de las diferencias relativas al contrato, su ejecución y liquidación, se tiene entonces que la misma quedo muy taxativa y exacta, lo que permite a este Despacho indicar, que al no configurarse en el acta atacada específicamente ninguna de las tres situaciones establecidas en el artículo 87 de los estatutos de la sociedad demandada, no había que aplicarse la mencionada cláusula compromisoria al momento de instaurar la demanda verbal para dirimir las controversias ocasionadas entre las partes, sino que podía acudir directamente a la justicia ordinaria para solucionar el conflicto.

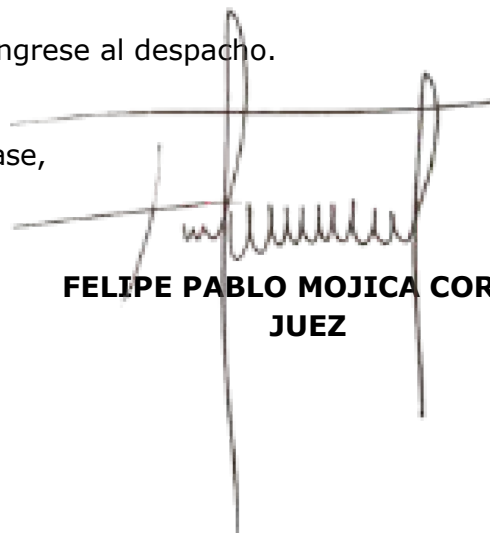
Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve:

Primero: Declarar infundada la excepción previa objeto de estudio.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000

Tercero: en firme ingrese al despacho.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis de octubre de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310301020210045400

DE: LUZ PERLA MORENO DE ALVARADO

CONTRA: ALONSO SANTOFIMIO PEÑÓN

Ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, se evidencia que en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de octubre de 2021, se incurrió en error involuntario al no admitir la demanda también en contra de las personas indeterminadas, motivo por el cual este Despacho con fundamento en el artículo 287 del C.G.P, se dispone adicionar el referido auto, en sus numerales 1° y 3°; en el sentido de indicar que la demanda es en contra de Alonso Santofimio Peñón y demás personas indeterminadas. Por lo cual los numerales 1° y 3° del referido auto quedaran así:

"PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal "EXTINCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA" interpuesta por **LUZ PERLA MORENO DE ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.230.477 expedida en Ibagué - Tolima a través de apoderado judicial en contra de **ALONSO SANTOFIMIO PEÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.188.067 expedida en Bogotá D.C. **y demás personas indeterminadas.**"(...)

TERCERO: EMPLAZAR al demandado **ALONSO SANTOFIMIO PEÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.188.067 expedida en Bogotá D.C. **y demás personas indeterminadas**, en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. "(...)"

Por lo anterior y teniendo en cuenta la decisión tomada en el presente proveído, se requiere a la secretaria del juzgado para que proceda con el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, revisado el plenario, se tiene por notificado al demandado Alonso Santofimio Peñón, mediante curador ad-litem quien en el término legal contesto la demanda proponiendo medios exceptivos, mismos que serán resueltos una vez se integre debidamente el contradictorio, a fin de salvaguardar el legítimo derecho a la defensa.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220023300

Subsanada en debida forma y con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en acumulación de pretensiones a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. 860.034.313-7 y en contra de la sociedad **WORLD SERVICES EQUIPOS DE OFICINA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.** y **CARLOS ARTURO URREA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.243.456 por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO:

PAGARÉ No. 1069707

1. Por la suma de \$152.924.880.24 por concepto de capital contenidas en las obligaciones vencidas y no pagadas números 07600009900740382 y 07600009900762287.

1.1 Por la suma de \$15.404.199.54 por concepto de intereses de plazo (causados y no pagados) que debieron haberse pagado a la tasa máxima legal permitida.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.3 Por concepto de interés corrientes que se causaron desde el 30 de junio de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda liquidados al 3% mensual, de conformidad con la pactado en el título valor.


SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos. Le corresponde al demandante adelantar el trámite (núm. 6º art. 78 C.G.P.).

CUARTO: Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al togado **ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.087 y TP No. 110.269 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020220026300

Efectuado el examen preliminar de la demanda y sus anexos, el despacho la inadmitió mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022, por las razones allí expuestas y la parte demandante radicó escrito de subsanación dentro del término, por lo que ahora la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. del C. G. P,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1.-**ADMÍTASE** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que presenta los señores **OLGA BEATRIZ CORREDOR HERNÁNDEZ, JENNY KATHERINE BARAJAS CORREDOR, LUIS CARLOS BARAJAS CORREDOR** en contra de la **URBANIZACIÓN FLORIDA BLANCA LTDA. y PERSONAS INDETERMINADAS** respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-6142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro - ubicado en la Calle 70 No. 87 A - 50.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP. .-

3- En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **EMPLÁCESE** a la **URBANIZACIÓN FLORIDA BLANCA LTDA. y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien. **Por Secretaría hágase la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

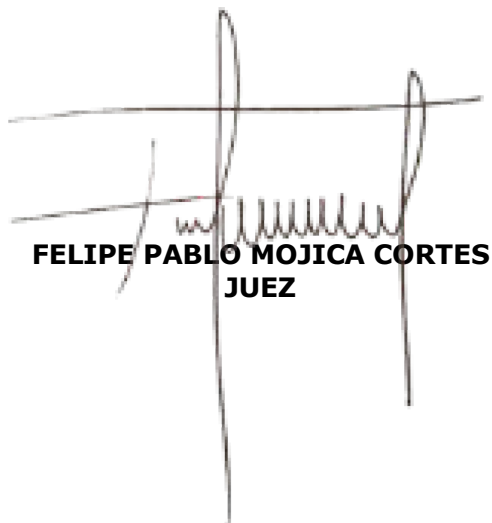
5.- La parte demandante **DEBERÁ INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

6.- Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. **Líbrese los correspondientes oficios.**

7.- De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., **INSCRÍBASE LA DEMANDA** en el libro respectivo de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-6142. **Líbrese el correspondiente oficio.**

8.- Se reconoce personería Jurídica al Doctor **JORGE EDICSON SAAVEDRA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.624.850 y T.P. No. 181.602 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Impugnación de Actas de Asamblea No. 11001310301020220030600

Subsanada en legal forma y reunidos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda **VERBAL** de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** promovida por **JUAN JAVIER MOLINA, ALIXIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, OSCAR WILLIAM CASTILLO ROJAS, DERBY GUTIERREZ PINZÓN** a través de apoderado judicial y en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE CASTILLA P.H.**

Notifíquese personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 290 a 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; indicándole que dispone de un término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa.

Previo a efectuar pronunciamiento frente a la medida cautelar, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído se sirva remitir la póliza con la que prestó caución sin contraseña alguna para dar apertura al archivo digital y permitir su lectura, so pena a declararse por desistida.

Actúa el abogado **OSWALDO ALFONSO CONSUEGRA MEZ** en representación de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

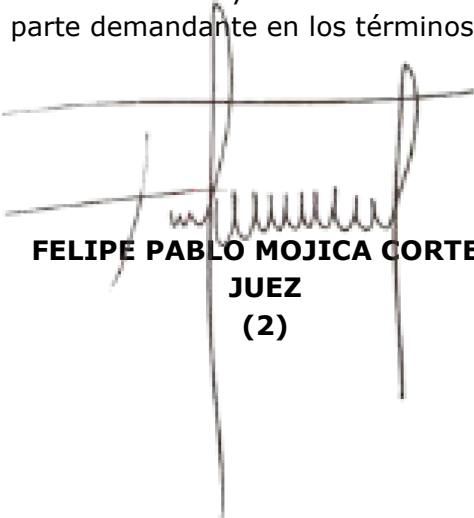
Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220033100

Reunidos los requisitos legales como son los establecidos en los artículos 82 y ss, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **YERSSON JAVIER CHILITO RAMÍREZ** y en contra del señor **JOHN EDISON GIRALDO GIRALDO** por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$200.000.000.00 por concepto capital contenido en el pagaré No. **PEJGG001**.
 - 1.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual desde el 05 de mayo de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación (artículo 30 de la Ley 675).
 2. Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.
 3. **ENTERAR** a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso)
- Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).
4. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
 5. **Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario
 6. Téngase a la doctora **GLORIA EXPERANZA CRUZ AGUILERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.890.769 y TP No. 251.482 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220033200

Subsanada en debida forma y con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en acumulación de pretensiones a favor de **JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.290.858 a través de apoderado judicial y en contra de la sociedad **QUALITY DIESEL S.A.S.** identificado con Nit. 900.525.998-3 y **GUILLERMO NICOLÁS BALLÉN CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.309.115 por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO:

PAGARÉ No. P-80722051

1. Por la suma de \$438.000.000.00 por concepto de capital contenidas en la obligación contenida en el pagaré aportada con la demanda.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de la obligación (27 de octubre de 2021) hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de la demanda y de sus anexos. Le corresponde al demandante adelantar el trámite (núm. 6º art. 78 C.G.P.).

CUARTO: Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la togada **FLOR ADRIANA CÁRDENAS BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.076.497 y TP No. 290.851 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante señor John Fernando Euscategui Collazos en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Acción Popular No. 11001310301020220033700

Reunidos los requisitos de que trata la ley 472 de 1998, el Juzgado **ADMITE** la anterior **ACCION POPULAR** incoada por **ANA PORFIRIA URBANE PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.907.371 y en contra de la empresa **PROCERASEO S.A.S.** identificada con cédula de ciudadanía No. 901.153.639-0 en consecuencia se dispone:

Vincular como litisconsorcio necesario a Limpieza Metropolitana S.A.S. E.S.P, Limpia Bogotá S.A.S. ESP, Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P., Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P. y Proambiental Distrito S.A.S. E.S.P.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada y vinculadas y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que contesten la demanda e infórmele que la decisión será proferida dentro del término de 30 días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar practica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESELE el auto admisorio de la demanda en legal forma a todos los miembros de la comunidad, En la página web y redes sociales de la parte demandada; en la sección **NOVEDADES** y **AVISOS** de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESELE el auto admisorio de la demanda en legal forma al Ministerio Público Delegada en lo civil.

NOTIFIQUESELE el auto admisorio de la demanda en legal forma a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES**.

NOTIFIQUESELE el auto admisorio de la demanda en legal forma a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**.

Inmediatamente vencido el término de traslado, vuelvan las diligencias al Despacho con el fin de ordenar la citación de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Reconócese al demandante para actuar en su propio nombre. **SE NIEGA** la medida cautelar solicitada, por cuanto no está demostrada la inminencia de un daño a los derechos colectivos.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veintidós

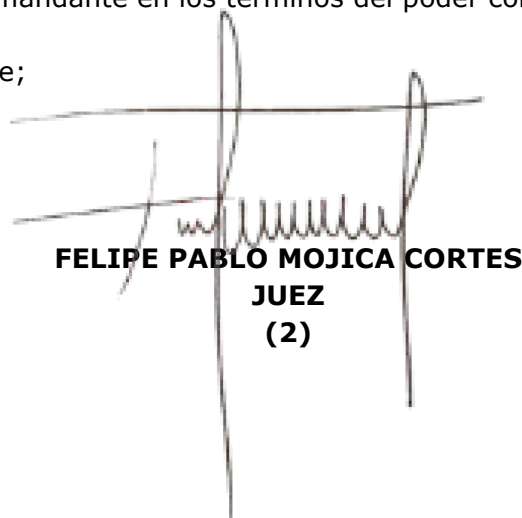
Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220034100

Reunidos los requisitos legales como son los establecidos en los artículos 82 y ss, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **REHABTEC S.A.S.** identificada con Nit. 900.598.777-5 a través de apoderado judicial y en contra de la sociedad **GAMA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S.** y el señor **JOSÉ GUILLERMO GALAN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.080.314 por las siguientes cantidades de dinero:

FACTURA No. R144

1. Por la suma de \$177.401.619 por concepto capital contenido la factura aportada con el escrito de demanda.
 - 1.1. Por los intereses moratorios desde que se constituyó en mora (21/02/2022) hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa del 33.32%. (artículo 30 de la Ley 675).
 2. Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.
 3. **ENTERAR** a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso)
- Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).
4. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
 5. **Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario
 6. Téngase a la doctora **JULIANA CANO DE BEDOUT** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.438.582 y TP No. 262.109 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220034500

Por auto del 06 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 07 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

La parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220034900

Reunidos los requisitos legales como son los establecidos en los artículos 82 y ss, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** a través de apoderado judicial y en contra del señor **HÉCTOR FERNANDO ACOSTA QUICENO** por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$995.014.558 por concepto a la obligación contenida en la Resolución No. 1114 de fecha 08 de septiembre de 2020, exigible desde el 13 de noviembre de 2022.
- 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima vigente del interés bancario corriente a partir del día 13 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de obligación.

2. Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

3. **ENTERAR** a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso)

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

4. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5. **Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

6. Téngase a la doctora **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 y TP No. 205.218 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220035700

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por **HELVER ANTONIO MORENO MENA** a través de apoderado judicial y en contra de **WILSON BUITRAGO** y **CLAUDIA CARRILLO**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y artículos 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678 y ss. del Código del Comercio demás disposiciones aplicables y concordantes, Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1/. Alléguese poder conferido por el demandante al doctor Reinaldo Antonio Moreno Mena para dar inicio a la presente demanda, puesto que los títulos valores fueron endosados en procuración más en propiedad.

El artículo 5to de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*" prevé:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...".* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Es de advertirse que deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020, pues; el adjunto se contradice con lo expuesto en el numeral 4to del acápite de pruebas y anexos del escrito de demanda tras este no contiene la presentación personal ante el Notario 48 del Circulo de esta urbe.

2/. De igual forma, la parte demandante dará cumplimiento a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Así mismo, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena

de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por **HELVER ANTONIO MORENO MENA** a través de apoderado judicial y en contra de **WILSON BUITRAGO** y **CLAUDIA CARRILLO**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220036100

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el Doctor Rolando Penagos Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.399 expedida en Neiva – Huila – y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.670 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte actora manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

El expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma se adjudicó a este estrado judicial por acta de reparto No. 23664 del 08-09-2022 sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento frente a su calificación u admisión.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que efectivamente no se ha admitido la misma y menos aún se han decretado medidas cautelares. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

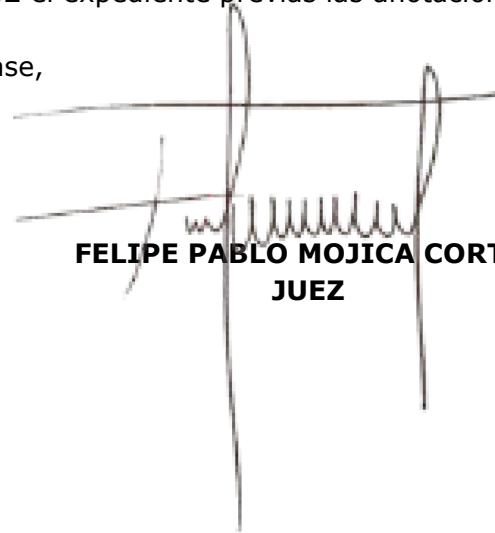
Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: SIN CONDENAS en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

Cuarto: **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over two horizontal lines. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: Conflicto de Competencia (Ejecutivo) No.
11001310301020220036300**

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto al conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Orlando Cuenca Sáez en contra de Miguel Ángel Russi, de no ser por que la apoderada judicial de la parte actora solicitó remitir el presente asunto al(los) Juzgado(s) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá – Localidad Kennedy – en consideración a lo reglado en el numeral 1ro del artículo 28 del CGP en concordancia con el Acuerdo PCSJA18-11127.

Véase, que la Jurista hace aclaración en su escrito que las direcciones de notificación de las partes que integrarían el contradictorio es en dicha Localidad de Kennedy, y que; la dirección del demandado la **Calle 44 A No. 78 F -65 Sur**.

Ahora bien, la competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Se tiene que por medio del Acuerdo PCSJA18 – 11068 de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Consejo Superior de la Judicatura hizo una compilación final de la normatividad existente hasta esa fecha, y estableció que con treinta y nueve (39) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, podía empezar a aplicarse en rigor lo dispuesto en el art. 17 del Código General del Proceso, por lo cual ordenó que esos Despachos solamente quedarán con procesos de mínima cuantía, organizando la redistribución de los procesos de menor entre los juzgados municipales y prescribiendo que desde el primero (1º) de agosto del año en mención el reparto de los procesos de mínima cuantía se haría exclusivamente a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Dicho esto, se recuerda que conforme al contenido del acuerdo PSAA15 – 10392 de primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 627 núm. 6 de la ley 1564 de 2012, la legislación procesal civil actualmente vigente es el Código General del Proceso, por lo cual las referencias que incluían los acuerdos PSAA11-8145 y PSAA14-10078 deben entenderse realizadas a los arts. 17 y 25 de la actual codificación procedimental.

Ahora bien, el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso asigna al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma codificación; norma que empezó a regir desde el primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016) de conformidad con el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el *Sub examine* aclarado el panorama frente a la dirección de la parte pasiva fácil es de concluir que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad Kennedy –, expediente que será enviado a esa autoridad judicial por medio de la Oficina de Reparto

Corolario a lo anterior, el Despacho;

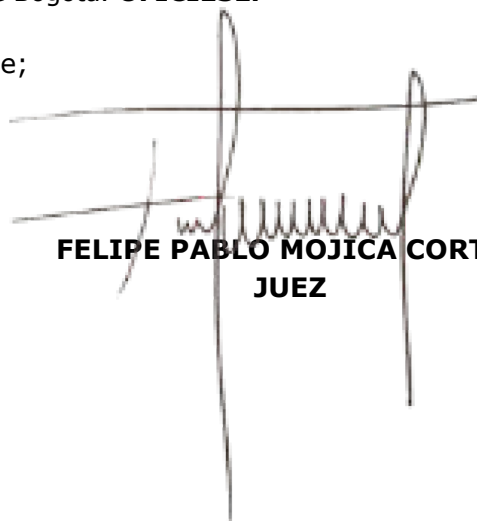
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso ejecutivo singular promovido por Orlando Cuenca Sáez en contra de Miguel Ángel Russi, recae en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Localidad de Kennedy -.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente digitalizado a la Oficina de Reparto para que el asunto ejecutivo sea repartido de forma aleatoria entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Localidad de Kennedy -, y asuman el conocimiento de éste y tome las decisiones que en derecho correspondan. **OFÍCIESE.**

TERCERO: De lo aquí resuelto, **INFORMAR** a los Juzgados 32 y 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **OFÍCIESE.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (6) de Octubre de Do Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220036600

Conforme el artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse mediante proceso ejecutivo "obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

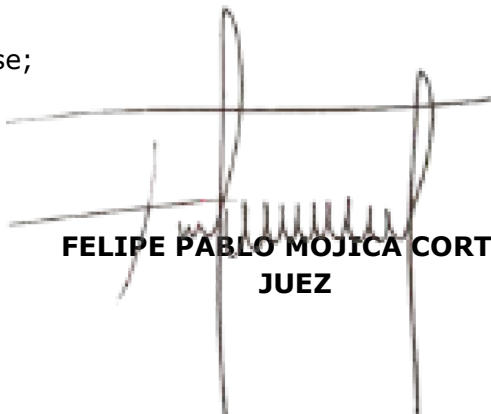
En el presente asunto, en la cláusula 3º del contrato de venta de un escenario multifuncional aportado como base de recaudo, se pactó que el contratista (demandante) debía entregar armado el escenario multifuncional y todo sus componentes al vendedor el día 20 de noviembre de 2021 en las instalaciones especificadas en el cuadro de información general a satisfacción del comprador.

No obstante, no se vislumbra de los documentos allegados la acreditación de ese supuesto, es decir, el cumplimiento de lo pactado por la parte ejecutante, lo cual impide librar el mandamiento de pago solicitado, al margen de las razones expuestas en los hechos de la demanda para explicar la situación respecto los inconvenientes en el desarrollo del objeto contractual.

Lo anterior, por cuanto no se demostró el cabal y oportuno cumplimiento exacto de las obligaciones contractuales por parte de la ejecutante que harían exigible la obligación frente al demandado presuntamente incumplido.

Con base en lo expuesto se niega el mandamiento de pago. Devuélvase la demanda a quién la aportó sin necesidad de desglose dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Expropiación No. 11001310301020220036900

Se avoca el conocimiento del presente proceso expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–contra los ciudadanos FIDEL SIMÓN PINTO PÁEZ, BLANCA ROSA HERNÁNDEZ DE PINTO o BLANCA HERNÁNDEZ OSORIO, ANA MERCEDES DORIA NEGRETE, EDITA MARÍA DORIA NEGRETE o EDITA MARÍA DORIA DE RAMOS, ENAIDA DEL CARMEN DORIA NEGRETE O ENAIDA DEL CARMEN DORIA DE HERNÁNDEZ, FREDY JOSÉ DORIA NEGRETE, IBETH DE JESÚS DORIA NEGRETE, ILSE BEATRIZ DORIA NEGRETE, ISMERY DE LOS SANTOS DORIA NEGRETE, MARÍA SOLEDAD DORIA NEGRETE, TERESITA DE JESÚS DORIA NEGRETE Y EN GENERAL A TODOS LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del finado DAVINSON MANUEL DORIA NEGRETE, identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 15.025.420, MIRLET PELÁEZ SÁNCHEZ, en calidad de tercero que tiene a su favor una medida cautelar de EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA, remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica.

Previo a continuar con el trámite respectivo, por secretaría requiérase al Juzgado Civil del Circuito de Lorica para que pongan a disposición la medida cautelar a este juzgado aunado de la conversión del(los) títulos consignados referente a la suma dineraria de indemnización por motivo de expropiación. **Oficiese.**

Secretaría comunique esta decisión a las partes, apoderados e intervinientes por el medio más expedito. Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220037300

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por la sociedad **PROYECTOS ELECTRICOS DE INGENERIA S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.931.306-8 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **VOLUMEN URBANO S.A.S.** identificada con Nit. 900.369.412-0 proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C., quién mediante auto del 19 de agosto de 2022, la rechazó por competencia por factor cuantía.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y artículos 772, 773 y 774 del Código del Comercio demás disposiciones aplicables y concordantes, Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1/. Diríjase la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Urbe.

2/. Adecúese el introductorio de la demanda, el acápite de cuantía como también el escrito poder, toda vez que; la suma del total de las pretensiones supera los 150 SMLMV.

Del escrito poder también deberá dirigirse a los Juzgado Civil del Circuito de Bogotá.

3/. En los hechos Nos. 7 y 12 (demanda debidamente integrada, Subsanaada) hace mención a un título valor denominado letra de cambio, y en la documental aportada pretende el cobro de facturas cambiarias.

4/. Como en su momento lo enunció el Juzgado Civil Municipal en su auto inadmisorio numeral 7mo, aquí se reitera lo mismo "*Como quiera que las facturas cambiarias son documentos accesorios a la ejecución del contrato de obra civil suscrito el 08 de noviembre de 2018, arrime prueba del cumplimiento de la cláusula 17, habida cuenta de la voluntad plasmada por las partes*".

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por la sociedad **PROYECTOS ELECTRICOS DE INGENERIA S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.931.306-8 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **VOLUMEN URBANO S.A.S.** identificada

con Nit. 900.369.412-0 proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C., quién mediante auto del 19 de agosto de 2022, la rechazó por competencia por factor cuantía.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020220037400

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la Doctora Yuly Milena Guevara Sánchez en calidad de apoderado judicial de la parte actora manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

El expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma se inadmitió mediante proveído del 19 de septiembre de 2022 sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento frente a su admisión.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que efectivamente no se ha admitido la misma y menos aún se han decretado medidas cautelares. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: SIN CONDENAS en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

Cuarto: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Impugnación de Actas de Asamblea No. 11001310301020220037500

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la admisibilidad de la presente demanda de impugnación de actas de asamblea, para tal efecto, sea lo primero señalar que, de conformidad al inciso primero del artículo 382 del Código General del Proceso, la impugnación solo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción.

Para tal efecto, se observa que el acta impugnada, esto es, el acta de asamblea general extraordinaria, llevada a cabo el día 28 de mayo de 2022 y la demanda fue presentada el 01 de agosto de 2022, por ello es claro para el Despacho que ya han transcurrido más de dos meses desde la fecha del acto respectivo, operando de esa forma la caducidad en el presente asunto.

Con fundamento en lo anterior, y de conformidad a lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone el **RECHAZO** de la presente demanda por cuanto el término de caducidad para proponerla está vencido.

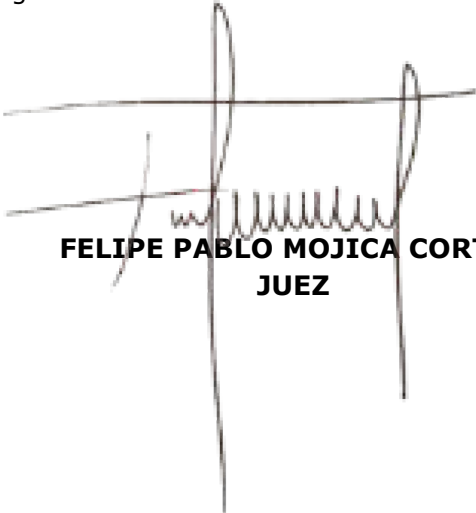
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de impugnación de actas de asamblea por haber operado la caducidad de la acción.

SEGUNDO: En consecuencia, como quiera que la demanda y sus anexos fueron presentados por medios virtuales no se ordenará su entrega; sin embargo, por secretaría déjese la constancia a que haya lugar.

Notifíquese;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Deslinde y Amojonamiento No. 11001310301020220037700

Revisada la demanda **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovida por **MARÍA DEISY MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.644.945 a través de apoderado judicial y en contra de los señores **ANTONIO JOSÉ MONTES GUZMÁN, JAVIER ACOSTA BONILLA, MARÍA BLANCA CAMARGO GARZÓN y JORGE ENRIQUE CAMARGO GARZÓN**, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1/. La parte demandante deberá precisar en detalle, cual es el área limítrofe o en disputa que es objeto de deslinde o demarcación.

2/. Así mismo, deberá aportar los certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles, pues; solamente aportó el que se pretende demarcar.

3/. Apórtese dictamen pericial, en el que se evidencia claramente la línea divisoria el cual se someterá a contradicción de conformidad con el artículo 228 del CGP, pues en el aportado carece de la misma.

De tal documental deberá consignarse los datos personales, identificación e dirección de contacto físico e electrónico de su autor.

4/. Conforme a los numerales anteriores, deberá el actor aclarar, especificar y/o determinar claramente las pretensiones y hechos de la demanda, incluyéndose la identificación de predios colindantes.

Agregar, cuantos ordinales se requieran, para efectos de que se establezca de manera actualizada y con la claridad requerida, en los términos del canon 83 del C.G.P., en armonía con el 401 ibídem, cuáles son, en forma íntegra, tanto los linderos actuales -indicando los nombres de los predios, sus propietarios, sus poseedores, sus tenedores o similares-, como también las zonas limítrofes que deberán ser materia de la demarcación pretendida en todos los inmuebles materia de la lid, además de sus áreas y demás circunstancias que sirvan para identificarlos, dado que ello no logra extraerse del relato efectuado en los hechos.

5/. De lo anterior, se ha de requerir al promotor del juicio para que subsane la demanda conforme a los tópicos señalados, de ser posible, condensándola en un solo escrito, realizando de ser el caso, las aclaraciones o precisiones a que haya lugar.

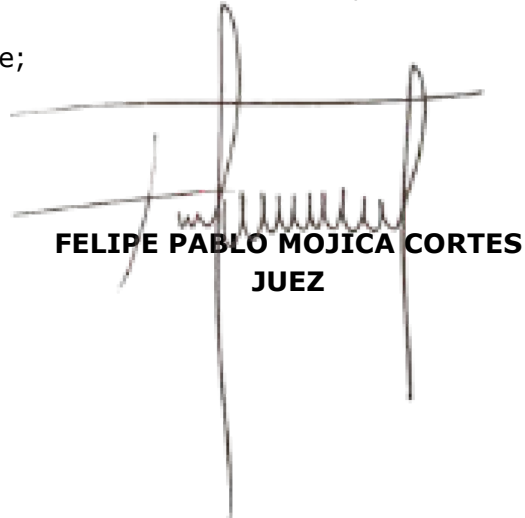
En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa especial de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovida **MARÍA DEISY MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.644.945 a través de apoderado judicial y en contra de los señores **ANTONIO JOSÉ MONTES GUZMÁN, JAVIER ACOSTA BONILLA, MARÍA BLANCA CAMARGO GARZÓN y JORGE ENRIQUE CAMARGO GARZÓN**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se le concede al demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, de ser posible, condensándola en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001310301020220038100

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** formulada por el **BANCO CAJA SOCIAL** identificada con Nit. 860.007.335-4 a través de apoderado judicial en contra de la señora **CLAUDIA JOSEFINA RODRÍGUEZ SOLIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.737.350.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 468 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Se debe aclarar que si bien es cierto, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "**Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones**", Decreto que estableció las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "*inexistencia*" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)¹ y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

¹ Art. 619 del Decreto 410 del 71 (actual Código de Comercio)

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato².**

2. Ajústese el escrito poder, en el sentido de incluir el pagaré No. 4570221020101584 para que tenga coherencia lo que se pretende cobrar en la pretensión No. 1.

3. La parte actora de cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar. Así mismo, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** formulada por el **BANCO CAJA SOCIAL** identificada con Nit. 860.007.335-4 a través de apoderado judicial en contra de la señora **CLAUDIA JOSEFINA RODRÍGUEZ SOLIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.737.350.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

2 Numeral 6 del artículo 42 del CGP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria No. 11001310301020220038400

Observa este Despacho que la parte demandante solicita la aprehensión del vehículo de placas FRQ345, de conformidad con el procedimiento consagrado en los artículos 60 párrafo segundo y 75 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 y demás normas concordantes.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia en atención al factor territorial de los procesos en que se ejerciten derechos reales, recae de modo privativo, en el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Por otro lado, el artículo 26, numeral 1º del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*".

Memórese entonces que, la pretensión de la solicitud de aprehensión a que aquí se presenta, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

En relación con ello, la Sala de Casación Civil, sin mayores elucubraciones, razonó, con base en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes en armonía con el numeral 7º del artículo 17 de la norma adjetiva, que dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia "*de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*", que son los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán privativamente de éste tipo de trámites.

Siguiendo las líneas del párrafo segundo de este proveído la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversas oportunidades que el procedimiento de aprehensión y entrega del bien, corresponde asumirlo a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación. En ese sentido, la precitada Corte expuso en providencia AC082-2021 del 25 de enero de 2021 radicado No. 11001-02-03-000-2020-03383-00

"(...) es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega" 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para

que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

(...)

Debe acudirse al precitado foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado, conforme señala el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada".

En el caso *sub examine*, avizora esta cédula judicial que el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda intuye al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el automotor, una obligación del garante u deudor es mantener el vehículo dentro de la República de Colombia concluida en que puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander – en la dirección Calle 18 A No. 18-15 Libertad, dirección que coincide con la registrada en el contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia), de tal manera que deduce que para los efectos procesales que interesan, que la competencia radica en el juzgador de la capital del Departamento del Norte de Santander, pues; es allí donde el demandado se encuentra domiciliado y tiene la disposición y manejo del vehículo objeto de garantía real, y por lo mismo, la aplicación del fuero real privativo, imponiéndose que es ese juzgador de esa municipalidad sea el facultado para adelantar el presente asunto; situación que deberá rechazarse la demanda de marras y ordenar su remisión al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander – para lo de su competencia.

Corolario a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **RONALD JAIR REY BETANCURTH**, por carecer de competencia por el factor territorial y de cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander -, a fin de que asuman su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220038600

Reunidos los requisitos legales como son los establecidos en los artículos 82 y ss, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 890.903.938-8 a través de apoderado judicial y en contra de **ALEJANDRO PÉREZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.637.812 por las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 1260088625

1. Por la suma de \$45.021.050.67 por concepto al saldo insoluto de capital.
- 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera hasta que se haga efectivo el pago total de obligación.

PAGARÉ No. 1260095574

2. Por la suma de \$100.000.000.00 por concepto al saldo insoluto de capital.
- 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera hasta que se haga efectivo el pago total de obligación.

PAGARÉ No. 1260089421

3. Por la suma de \$150.447.209.00 por concepto al saldo insoluto de capital.
- 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera hasta que se haga efectivo el pago total de obligación.

2. Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

3. **ENTERAR** a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso)

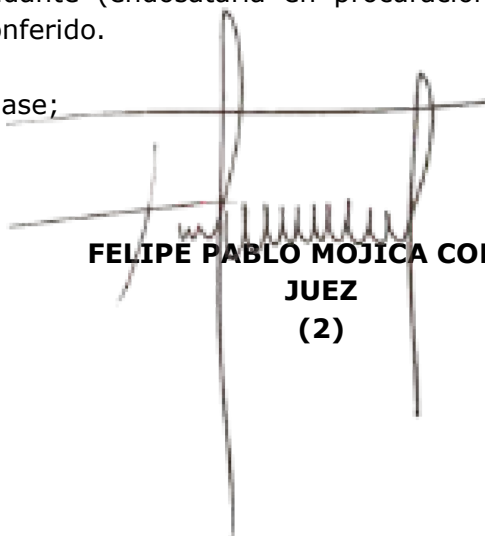
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

4. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5. **Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

6. Téngase a la doctora **DIANA LUCIA PELA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.032.468 y TP No. 108.615 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante (endosataria en procuración) en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)


Radicado No. 11001310301020220039100

Por **Secretaría** devuélvase el expediente digital a la **Oficina Judicial de Reparto** con el fin de que el mismo sea distribuido entre los **JUZGADOS DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Lo anterior, por cuanto el presente asunto se trata de una demanda de reconocimiento de unión marital de hecho y posterior liquidación de sociedad patrimonial, el cual es de competencia en primera instancia de los jueces de familia de conformidad con el artículo 22 numeral 20° del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad dejando las constancias del Caso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Divisorio No. 11001310301020220039300

Se encuentra al despacho la presente demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **CONSUELO DEL PILAR PINTO MORENO** a través de apoderado judicial en contra de **OSCAR ALBERTO PINTO MOERNO** y **LUZ AMPARO PINTO MORENO** respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-317969 ubicado en la Carrera 73 A No. 76-37 de esta ciudad.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 406, 407 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Apórtese el avalúo catastral del predio sub lite (art. 26-4 del C. G. del P.).
2. De conformidad con el artículo 406 del C.G.P., alléguese el dictamen pericial en el que sé que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, pues; este brilla por su ausencia.
3. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 afirme bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponde a los utilizado por las personas a notificar. Así mismo, indique la forma como obtuvo tales direcciones electrónicas y allegue las evidencias correspondientes.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **CONSUELO DEL PILAR PINTO MORENO** a través de apoderado judicial en contra de **OSCAR ALBERTO PINTO MOERNO** y **LUZ AMPARO PINTO MORENO** respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-317969 ubicado en la Carrera 73 A No. 76-37 de esta ciudad.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintidos

Pertenencia No. 11001310301020220039400
DE: ALBERTO CENDALES PAREDES
CONTRA: PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Ajuste el escrito introductorio de demanda indicando específicamente quienes ostentan la calidad de demandados, por cuanto en le mismo no se identifica plenamente la parte pasiva dentro el asunto.
2. De conformidad con lo anterior, ajuste el poder especial conferido identificando plenamente la pasiva.
3. Ajuste el acápite de cuantía y procedimiento del presente asunto, toda vez que el indicado en este, no obedece a los hechos ni a la acción que pretende impetrar.
4. Adjunte certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción con una vigencia no superior a 30 días, con el fin de identificar debidamente la tradición del inmueble. Toda vez que en el aportado en su anotación No14 se evidencia la inscripción de un embargo por proceso de sucesión en curso que se tramita en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, y en este sentido la demanda deberá ajustarse en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Divisorio No. 11001310301020220039700

Se encuentra al despacho la presente demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **MARTHA EUGENIA ZAPATA BETANCOURT, GERMAN ZAPATA BETANCOURT** a través de apoderado judicial en contra de **EGDA LUCÍA ZAPATA BETANCOURT** y **JORGE ALBERTO ZAPATA BETANCOURT** respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50-34237 ubicado en la Carrera 46 No. 69-41 de esta ciudad.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 406, 407 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Apórtese el avalúo catastral del predio sub lite (art. 26-4 del C. G. del P.), con el fin de determinar la competencia por factor cuantía.
2. Adecúese y apórtese nuevamente los poderes conferidos al jurista Jairo Saul Trillos Gualteros, en el sentido de determinarse los sujetos de derecho en contra recaería la demanda.
3. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 afirme bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la señora Egda Lucía Zapata Betancourt. Así mismo, indique la forma como obtuvo tal dirección electrónica y allegue la evidencia correspondiente.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

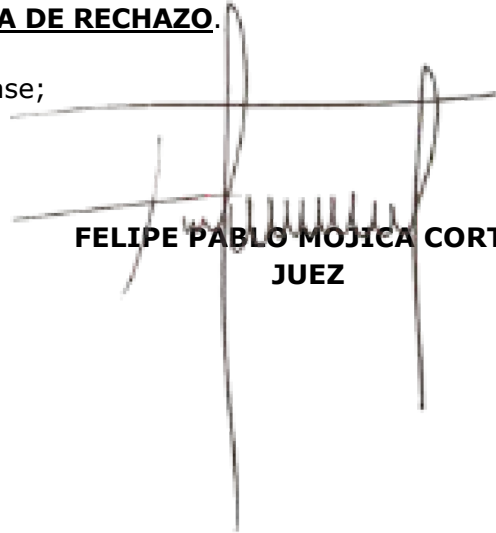
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **MARTHA EUGENIA ZAPATA BETANCOURT, GERMAN ZAPATA BETANCOURT** a través de apoderado judicial en contra de **EGDA LUCÍA ZAPATA BETANCOURT** y **JORGE ALBERTO ZAPATA BETANCOURT** respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50c-34237 ubicado en la Carrera 46 No. 69-41 de esta ciudad.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y Cúmplase;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and overlaps the line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintidos

**Ejecutivo No. 11001310301020220039800
DE: BANCO DE OCCIDENTE
CONTRA: LUZ ANGELA BALCERO BERNAL**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Ajuste la demanda dirigiéndola a este Despacho judicial y ajustando la cuantía del proceso de conformidad con lo pretendido en la demanda. Así mismo, ajuste el poder especial otorgado dirigiéndolo a este Despacho y apórtelo en debida forma.
2. Indique si lo que pretende es iniciar un proceso ejecutivo de garantía personal, un ejecutivo prendario o mixto; si lo que pretende es ejercer la garantía real del vehículo, adjunte certificado de tradición y libertad del bien objeto de la acción con una vigencia no superior a 30 días, con el fin de identificar debidamente su tradición.
3. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 245 del C.G.P, y teniendo en cuenta que el documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta la normatividad legal vigente; por parte del demandante o aportante se debe indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintidós

REF: 2022 – 403
Declarativo

Se rechaza de plano la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, vigente para la presente fecha.

En consecuencia devuélvase la demanda y sus anexos a quien la suscribe dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis de octubre de dos mil veintidós

Apelación Auto No. 11001400304020190027806
DE: LILIANA PEDRAZA BELTRAN
CONTRA: GRUPO COLOMBIANO DE TIERRAS Y GANADOS G.T.G. LTDA

Atendiendo la solicitud que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda, córrase traslado de la solicitud realizada a la parte contraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, toda vez que el interesado no dio cumplimiento a lo preceptuado en la mencionada norma, puesto que no le remitió el ejemplar del memorial a todas las partes del proceso, por lo que, se insta a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en la precitada norma.

Una vez vencido el termino ingrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ